

# ***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL***

## ***DESPACHO DE EDUCACIÓN.***

**ACUERDO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación en su Capítulo IV “De las Modalidades de Educación”, en el artículo 27 numeral seis (6), establece la “Educación en Casa” como una de las formas que coadyuvan a la democratización del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que la modalidad de Educación en Casa se ha venido desarrollando en algunos hogares del país sin estar sometida a ninguna regulación y que al ser regulada por la Ley Fundamental de Educación debe ser reglamentada.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido

dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_del año dos mil trece(2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 1q y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

**PRIMERO:**APROBAR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE LA EDUCACION EN CASA.**

### **CAPITULO I**

#### **FINALIDAD Y ALCANCES**

**Artículo 1:** El presente reglamento establece las normas que rigen el funcionamiento, organización y evaluación de la Educación en Casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, Decreto Legislativo No 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 22 de febrero del 2012, en su Título II “Estructura del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo IV “De las Modalidades de Educación” Artículo 27, inciso 6 “Educación en Casa”;

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene como finalidad establecer:

- a) Las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de la Educación en Casa, en los aspectos administrativos y curriculares;
- b) Los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, y las personas, asociaciones o instituciones que desarrollen la Educación en Casa; y
- c) Contribuir con el proceso de democratización del Sistema Nacional de Educación y elevar la calidad de la educación.

**Artículo 3.** El funcionamiento de la Educación en Casa responde al principio de que los servicios que proporciona se conciben como una colaboración al Estado en su responsabilidad de expandir, flexibilizar y mejorar el proceso educativo en cuanto a pertinencia, cobertura y calidad de la educación.

**Artículo 4.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a la Educación en Casa, en los niveles de Educación Inicial, Educación Pre-Básica, Educación Básica en uno, dos o sus tres ciclos, Educación Media y superior no universitario.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FORMAS DE EDUCACION EN CASA**

**Artículo 5.** En conformidad con la Ley Fundamental de Educación, la Educación en Casa puede desarrollarse en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los tradicionales centros educativos en las formas de Educación Libre o no Escolarizada y Educación Curricular.

**Artículo 6.** La forma de Educación Libre o no Escolarizada, es la que permite al padre de familia, al tutor o al educando mayor de edad, decidir el tipo de aprendizaje que desea y que según su propio interés podrá acreditar aplicando lo que manda este Reglamento.

La Educación Curricular, está sujeta al desarrollo y cumplimiento del currículo nacional del respectivo nivel. Por decisión del padre de familia, tutor o el educando mayor de edad se podrá desarrollar un currículo extranjero.

La Educación Curricular en todo caso estará, bajo la supervisión de un establecimiento educativo del nivel correspondiente. Si el establecimiento educativo es extranjero, debe ser autorizado por la Secretaría de Educación a través de la dependencia correspondiente.

Será potestad de los padres, tutores, o del mayor de edad, seleccionar la Institución Educativa, pública o privada nacional o extranjera, en la cual el educando será inscrito.

**Artículo 7.** En la Educación en Casa en la forma Curricular, el padre, tutor o educando mayor de edad, llevara el cuadro de notas a la Institución educativa donde el alumno esté inscrito, y esta se encargará de hacer los trámites requeridos para acreditar los estudios realizados. Los gastos de acreditación en que incurra la Institución educativa seleccionada serán financiados mediante acuerdo de ambas partes.

**Artículo 8.** Los facilitadores del aprendizaje en la educación en casa en cualquiera de sus formas, no requerirán certificación docente.

**Artículo 9.** Para apoyar a la educación en casa se podrán organizar Asociaciones para desarrollar las siguientes actividades:

- a) Organizar grupos de estudio;
- b) Intercambio nacional e internacional con otros alumnos de Educación en Casa;
- c) Organizar conferencias, anuarios, eventos artísticos de proyección social, actividades deportivas y culturales;
- d) Capacitaciones y orientaciones a los padres de familia, tutores o encargados; y
- e) Otras afines

### **CAPITULO III**

#### **REGISTRO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACION EN CASA**

**Artículo 10.** La solicitud de registro para el funcionamiento de la Educación en Casa en cualquiera de sus formas, la realizará en manera personal, el padre de familia, tutor, o el educando mayor de edad, utilizando el formato que le será proporcionado por la dependencia correspondiente de la Dirección Departamental de Educación

Deberá presentarse en cualquier momento por una única vez, La confirmación del registro se realizará a través de la dependencia correspondiente de la Dirección Departamental de Educación, en el plazo de quince (15) días posteriores a la presentación de solicitud.

Quien sea autorizado para el funcionamiento de la Educación en Casa en cualquiera de sus formas, estará obligado a comunicar a la dependencia respectiva de la Dirección Departamental de Educación, cuando culminen los estudios registrados o descontinúe el proceso de aprendizaje.

## **CAPITULO IV.**

### **DE LA MOVILIDAD AL SISTEMA REGULAR DE EDUCACIÓN**

**Artículo 11.** El educando que estudie en la modalidad de educación en casa en cualquiera de sus formas, podrá ser trasladado al sistema regular presentando las certificaciones que acrediten sus competencias para el nivel y grado correspondiente. La solicitud de inscripción se presentará ante la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación que emitirá la resolución que corresponda.

**Artículo 12.** El educando que está en el sistema regular podrá trasladarse a la modalidad de educación en casa en cualquiera de sus formas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo nueve (9) de este Reglamento.

## **CAPITULO V**

### **DE LA ACREDITACION DE ESTUDIOS.**

**Artículo 13.** La acreditación y certificación de los aprendizajes logrados mediante la modalidad de Educación en Casa en cualquiera de sus formas, estará sujeta a lo que determine la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación y de la Calidad de la Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Artículo 14.** Los educandos que al momento de aprobarse el presente reglamento hayan alcanzado competencias y culminado estudios mediante la modalidad de Educación en Casa en cualquiera de sus formas, podrán acreditarlas según lo determine la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación y de la Calidad de la Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 15.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República.

MARLON ONIEL ESCOTO

Secretario de Estado en el Despacho de Educación.